



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/10/2023

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2021 00216 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	DANIEL RICARDO VALBUENA CORTES	Auto decide recurso no repone, niega por improcedente reducción de embargos, no da trámite a solicitud de emplazamiento	12/10/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00355 00	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRON	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga reparto	12/10/2023	1	
68001 40 03 027 2022 00561 01	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARTHA LUCIA GUTIERREZ GARZÓN	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto)	12/10/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00359 00	Interrogatorio de parte	JAIME GONZALO GARCIA AMEZQUITA	ALDEMAR SARMIENTO SIERRA	Respuesta a Derecho de Petición niega impulso	12/10/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



Radicado: 68307-40-03-001-2021-00216-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MEICO S.A.
Demandado: DANIEL RICARDO VALBUENA CORTES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Girón, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado, contra el auto de fecha 10/08/2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago y otras cuestiones pendientes de trámite.

Fundamentos del recurso:

En primer lugar, formula la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P., aduciendo que el domicilio del ejecutado se sitúa en el municipio de Chiquinquirá, por lo que de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., es el juez de esa municipalidad quien debe conocer la presente ejecución. Agrega que, en el caso particular no es aplicable el numeral 3º de la citada norma, ya que aquella sólo se aplica para los procesos que se originen en un negocio jurídico o involucren títulos ejecutivos, más no títulos valores como el que se trae sustento de la ejecución.

Plantea la excepción de Inexistencia del demandante o del demandado, prevista en el numeral 3º del artículo 100 del estatuto general del proceso y, el numeral 1º del artículo 784 del C. Cio., ya que el aquí ejecutado no fue la persona que suscribió el título valor, ni corresponde la huella impresa en dichos documentos, por lo que debe acreditarse la forma como se obtuvo el documento.

Alegó la falta de los requisitos formales del título, precisando que el título base de la ejecución carece de la fecha de creación frente a la carta de instrucciones, ya que no se puede establecer si dicha autorización para diligenciar el pagaré fue anterior o posterior al diligenciamiento de los espacios; agrega que según la carta de instrucciones el valor del pagaré sería igual a la suma de todas las obligaciones pendientes a cargo del deudor, lo cual se desconoce por el deudor ya que no se aporta el documento que acreditan las sumas de dinero por el cual fue diligenciado el pagaré.

Señala la falta de presentación del título para su pago, fundado en lo previsto en el artículo 691 y 711 del C. Cio., pues en este caso el acreedor no presentó ante el deudor el título para su pago, lo cual debió surtir una vez acaeció el vencimiento de la obligación o dentro de los ocho (8) días siguientes, por lo que considera que en este caso el título no es exigible.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 134, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Formuló la excepción de caducidad de la acción cambiaria fundada en que el deudor debió presentar al deudor el título para su pago lo cual en este caso no ocurrió, de suerte que, ante el incumplimiento de las obligaciones que la relación cambiaria le impone, operó la caducidad de la acción.

Por último, alegó la existencia de un título complejo por lo que el ejecutante tenía el deber de presentar las obligaciones pendientes por cualquier concepto incluyendo el capital e intereses, para así determinar por qué conceptos y valores fue diligenciado el pagaré y si el mismo se sujetó a las especificaciones de la carta de instrucciones, ya que esta última autoriza el diligenciamiento por la suma igual a todas las obligaciones pendientes por cualquier concepto.

En suma, pretende el ejecutado se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se ordene la terminación del proceso, con la consecuencial orden de levantamiento de las medidas cautelares.

Luego de cumplido el respectivo traslado del recurso a la parte ejecutante, aquella guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar que de conformidad con lo normado en el artículo 430 del C. G. del P., la finalidad del recurso de reposición contra el mandamiento de pago no es otra que alegar o discutir los aspectos formales del título ejecutivo, así como de plantear la existencia de una excepción previa, al así disponerlo la regla 442 núm. 3º de la misma codificación procesal.

En ese entendido, compete en esta oportunidad al Despacho definir si alguna de las excepciones previas formuladas por el ejecutado se configura o si en efecto se echa de menos alguno de los requisitos formales del título esbozados.

Para ello cumple memorar que la finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso, se ha definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demanda, las cuales están dirigidas a atacar el procedimiento y advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del mismo, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende.

Resulta oportuno citar al Maestro **Hernán Fabio López Blanco**¹ quien es claro en afirmar que esta figura no está dirigida contra las pretensiones, sino que tiene como destino mejorar el procedimiento y evitar de esta forma nulidades procesales; por lo que le permite a la parte acudir desde un primer momento, y de esta forma expresar

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General, parte I*, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134**, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



toda duda que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que se subsane y continúe con firmeza.

Las excepciones previas se encuentran contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar al considerarse impedimentos al correcto desarrollo del proceso, y por consiguiente con ellas se busca evitar nulidades procedimentales.

1.- El numeral 1 del artículo referido, señala la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, la cual de entrada no está llamada a prosperar pese a los argumentos esgrimidos por el demandado, toda vez que contrario a lo indicado, en el presente caso según el escrito genitor del proceso y el documento base de la ejecución, concurren dos criterios de competencia territorial por los cuales el ejecutante podía optar según su escogencia, al ser viable la aplicación de lo contenido en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., que establece la regla general de competencia, fijada por el domicilio del demandado, así como la prevista en el numeral 3º del mismo artículo, determinada por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en un negocio jurídico o como en este caso, que involucra un título ejecutivo.

Sin embargo, señala el ejecutado que la última de esas reglas no era aplicable en el caso bajo estudio, toda vez que en el presente caso el documento base de la ejecución no es un título ejecutivo, sino se trata de un título valor; aseveración que no es de recibo, ya que si bien es cierto los títulos valores son documentos autónomos y tiene sus propias normas que lo reglamentan, no por ello pierden la connotación o dejan de ser títulos ejecutivos, como que una vez en ellos se encuentran reunidos y verificados lo requisitos específicos para ser considerados como títulos valores, con ello basta para predicar que contienen una obligación clara, expresa y exigible, adquiriendo la doble connotación de título ejecutivo.

En ese entendido, una vez el título valor cualquiera que sea, cumpla con las especificaciones y requisitos propios previstos en la ley comercial propios de su naturaleza o tipo, adquieren la condición de títulos ejecutivos. Por lo tanto, es dable sostener que todo título valor es un título ejecutivo, más no cualquier documento que pueda tener la calidad de título ejecutivo, es un título valor.

Por lo tanto, en este caso el documento que sustenta la ejecución en verdad es un título valor, como que se trata del pagaré No. B01-17493 y, ello lo hace que sea un título ejecutivo susceptible de ser cobrado mediante la ejecución que en este momento se sigue contra el deudor.

De suerte que, la regla prevista en el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P., si es aplicable al presente caso, como que según lo indicado por el ejecutante en el escrito genitor del proceso, la competencia la signó apoyado en el lugar de cumplimiento de

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134**, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



la obligación que se deriva del título ejecutivo que se hace valer y ellos es perfectamente válido. De suerte que, la excepción previa de falta de competencia no está llamada a prosperar.

2.- La segunda de las excepciones previas propuestas, es la Inexistencia del demandante o del demandado, prevista en el numeral 3º del artículo 100 del C. G. del P., la cual lo que busca zanjar es que en verdad quien concurre al pleito o en este caso a la ejecución tenga la capacidad para ser parte y sobre todo que el llamado exista realmente, bien como personal natural o como persona jurídica; en definitiva que el convocado a enfrentar las pretensiones de la demanda, se trate de la persona correcta y no de un sujeto diferente, ni mucho menos que no exista por que falleció.

En el caso de marras el ejecutado a través de su apoderado, plantea la inexistencia del demandado, argumentando que no fue el señor DANIEL RICARDO VALBUENA CORTES quien suscribió el pagaré y que la huella no corresponde al demandado, argumento que en verdad no es suficiente para configurar la exceptiva invocada, como que distinto a lo planteado por el ejecutado, lo cierto es que quien fue llamado a la ejecución si existe, tiene capacidad para comparecer al proceso y por lo tanto, está en las condiciones de enfrentar las pretensiones de la demanda a través de la formulación de excepciones de mérito y, solo a través de estas acreditar que no es el obligado al pago de la sumas que se ejecutan, como lo sostiene al plantear el medio exceptivo que se analiza.

Bajo ese contexto, no cualquier argumento o situación de hecho tiene la vocación de configurar la excepción previa que se plantea, para su reconocimiento necesario es que los fundamentos facticos que la sustentan en verdad se ajusten a la situación regida por la excepción y, en el presente caso, el aducir que no fue el demandado quien suscribió el título valor, en verdad no desvirtúa la existencia del demandado y su capacidad para comparecer a la ejecución y enfrentar las pretensiones.

Por lo anterior, la excepción previa de inexistencia del demandado, tampoco está llamada a prosperar.

3.- Ahora en cuanto a la ausencia de los requisitos formales del título, por la presunta falta de la fecha de creación en el título valor frente a la carta de instrucciones, ya que no se puede establecer si dicha autorización para diligenciar el pagaré fue anterior o posterior al diligenciamiento de los espacios; al respecto dicha omisión o falencia advertida por el ejecutado, en verdad no se configura pues del estudio al título valor-pagaré aportado, junto con la carta de instrucciones que lo acompaña, se verifica el cumplimiento de cada uno de los requisitos específicos del pagaré enlistados en el artículo 709 del C. Cio., y los generales de todo título valor previstos en el artículo 621 Eiusdem, sin que por parte alguna se advierta la omisión de alguno de ellos, ni mucho menos la fecha de creación, como que según la literalidad del título consigna el 29 de julio de 2019.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134**, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Ahora si lo que el ejecutado pretende alegar es que el título valor no fue diligenciado respetando las indicaciones de la carta de instrucciones, dicho alegato en realidad engendra una excepción de fondo la cual está sujeta a demostración, bajo los lineamientos procesales regidos en el artículo 442 del C. G. del P.

Lo mismo ocurre con el alegato fundado en que según la carta de instrucciones el valor del pagaré sería igual a la suma de todas las obligaciones pendientes a cargo del deudor, lo cual se desconoce por el deudor ya que no se aporta el documento que acreditan las sumas de dinero por el cual fue diligenciado el pagaré. Ciertamente se recalca el pagaré contiene el principal de los requisitos, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero, la cual asciende a la suma de \$9.980.000 compuesto por el capital adeudado, por lo tanto se descarta que por esta arista no se cumpla con los requisitos formales del título, si conforme la lectura del cartular, dicho requisito si se cumple.

Sin embargo, si lo que aspira el demandado es desconocer el monto y el concepto de la obligación que se le cobra, ello sin duda es constitutivo de una excepción de fondo la cual deberá ser planteada y analizada conforme los lineamientos previstos en la norma adjetiva para este tipo de defensas.

Ahora en cuanto a la falta de exigibilidad del título, por cuanto no fue presentado al deudor para su pago, es un argumento que no comparte el Juzgado, toda vez que, dicho presupuesto echado de menos por el deudor no condiciona la exigibilidad, ni mucho menos el vencimiento de la obligación, nótese que la carta de instrucciones es clara en indicar que el diligenciamiento del pagaré se realizará en el evento en que se presente el incumplimiento en el pago de cualquier obligación a cargo del deudor, siendo ella la única condición para hacer exigible la obligación que se ejecuta; es así que ante el no pago de la deuda, el acreedor estaba habilitado para diligenciar los espacios en blanco del pagaré y exigir su pago a través de la acción ejecutiva, sin que se desprenda de la carta de instrucciones o la literalidad del título el cumplimiento de cualquier otro acto o condición que supeditara al exigibilidad de la deuda.

La anterior consideración igualmente, sirve para despachar negativamente el siguiente de los alegatos de defensa planteados por el ejecutado frente a la presunta excepción de caducidad de la acción cambiaria, como que se funda bajo el mismo hecho de no presentación del título al deudor para su pago, como que se insiste la exigibilidad del título no estaba condicionada a dicho hecho; aunado a que este tipo de excepciones como la que plantea el deudor, no es viable en ejecuciones como la que aquí se analiza, por cuanto dicha figura es exclusivamente aplicable a la acción cambiaria de regreso, que en el pagaré se predica respecto de los endosantes y sus avalistas, en su condición de obligados de regreso o indirectos, pero en el presente caso el ejecutado es el otorgante de la promesa cambiaria, por ende obligado directo, quien responde en acción cambiaria directa, la cual no es susceptible de caducidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134**, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



en ningún evento (arts. 781 y 787 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 710 ibíd.).

Finalmente, tampoco es de recibo la defensa de título ejecutivo complejo, como que conforme viene de verse, en este caso el documento base de la ejecución, es un título valor, el cual cumple la totalidad de los requisitos tanto especiales del pagaré, como los generales de este tipo de instrumentos de crédito, sin que por parte alguna se advierta la ausencia u omisión de alguno ellos, que exigiera al acreedor acudir a otros documentos, que permitieran suplir las exigencias para conformar una obligación clara, expresa y exigible. Por el contrario, y como se explicó líneas atrás, el pagaré contiene la promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero, la cual asciende a la suma de \$9.980.000 compuesto por el capital adeudado y, en esa misma cantidad se libró la orden de pago.

De suerte que, por estar verificados los requisitos esenciales del pagaré y demás previstos en el artículo 621 del C. G. del P., no era necesario la conformación de un título ejecutivo complejo como lo exige el ejecutado, y por ello la ausencia de dicho requisito no puede prosperar.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 10 de agosto de 2023, que libro mandamiento de pago.

4.- OTRAS CUESTIONES A RESOLVER.

De la revisión al expediente se advierte que mediante memorial allegado por el representante judicial del ejecutado el 17/02/2023, solicita la reducción de embargos por cuanto se decretó medidas a 18 entidades financieras, lo cual le han impedido al ejecutado acceder a un crédito hipotecario y el reporte negativo en la centrales de riesgo, considerando que la cautelas materializadas superan los \$269.460.00 cuando el capital ejecutado equivale a la suma de \$9.980.000, por lo que solicita se requiera al ejecutante para que manifieste cuales de las medidas cautelares prescinde de conformidad con lo previsto en el artículo 600 del C. G. del P.

Sin embargo, de la revisión a la foliatura se advierte para que este momento pese a que fue comunicada la medida de embargo y retención de las sumas de dinero a las entidades financieras, en el expediente no obra constancia alguna que verifique o constante que las medidas cautelares fueron efectivamente materializadas y que los dineros de propiedad del demandado se encuentran retenidos.

Por el contrario de las respuestas allegadas por algunas de las entidades oficiadas, informan que el demandado no posee productos financieros, ni en las cuentas a su nombre existen dineros para ser secuestrados; en ese orden, no es posible sostener que las medidas cautelares a la fecha se han consumado, ni mucho menos que resultan excesivas en la cantidad indicada por el ejecutado, como que ninguna de ellas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 134, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



da cuenta que alguna cantidad liquidada de dinero haya sido puesta a disposición de este juzgado en virtud de las medidas decretadas.

En ese sentido, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 600 del C. G. del P., para considerar que las medidas cautelares para la hora de ahora se han consumado y que las mismas resultan excesivas y desbordan el límite previsto en la ley que garantice el pago del crédito, intereses y las costas del proceso, que den lugar a impartir el trámite para lograr la reducción de los embargos deprecados por el ejecutado.

Por último, no se dará trámite alguno a la petición de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que el demandado fue notificado de manera personal.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10/08/2021 que libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la petición de reducción de embargos, elevada por la parte ejecutada, por las razones antes indicadas.

TERCERO: NO DAR trámite a la solicitud de emplazamiento radicada por el ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ DAVID LEON PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.206.879 y portador de la T. P. 240.995 del C. S. de la J., como abogado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134**, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e4d06162562baf7913797b4c3c318be605dac5356afd419f29c6a5656846cd**

Documento generado en 12/10/2023 08:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente por calificar la demanda y fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón en virtud de la redistribución de procesos ordenada dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020. Sírvese proveer. Girón, octubre 11 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 683074003001-2022-00355-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Ahora bien, sería del caso imprimirle a la presente demanda el trámite que legalmente corresponde si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura a las pretensiones de la demanda se extrae que la parte actora aspira se libre mandamiento ejecutivo contra la PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRON por las sumas de \$17.294.567 por concepto de capital por los aportes de pensión obligatoria y, por \$76.355.566 de intereses moratorios; para lo cual allega como título ejecutivo base del recaudo, certificación de Colfondos del grupo Habitat, por concepto de cotizaciones obligatorias.

Según se desprende de los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, el título ejecutivo derivó de una relación laboral y lo que se pretende es el cobro de los aportes en mora.

Por su parte, el artículo 2º del C.P.T.S.S. al fijar la competencia de la jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, dispone que conocerá:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134**, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (Subrayas fuera de texto)

En ese orden y conforme los hechos que dan génesis al presente proceso, derivan de la existencia de una relación de trabajo y lo que se aspira es el cobro de aportes de seguridad social, emerge con claridad que esta agencia judicial carece de competencia para asumir el conocimiento.

Además ha de tenerse en cuenta que según el escrito genitor del proceso, se establece como autoridad judicial competente el Juez Promiscuo Municipal de girón, sin embargo, a la fecha en esta municipalidad no funcionan juzgados de categoría promiscuo, sino de especialidad civil, siendo esa otra de las razones por las cuales esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva laboral.

Por lo tanto, por no ser competente el Juzgado Civil Municipal de Girón para conocer del proceso Ejecutivo Laboral, se rechazará la demanda y en su lugar, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga -Reparto-, toda vez que por razones de la cuantía excede los veinte -20- salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, anualidad en la que se presentó la demanda, conforme lo normado en el artículo 12 del C.P.T.S.S.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda Ejecutiva, promovida COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRON.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Ejecutiva, promovida COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de BUCARAMANGA – REPARTO-, para lo de su cargo. Por la

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 134, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Secretaría **LÍBRESE Y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134**, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4d56f15dd16256c8f7fc20e0f4b2318e2300e4142fb64599d4611742255ec0**

Documento generado en 12/10/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, la presente solicitud de prueba extraprocesal se encuentra en turno para calificar la demanda y el apoderado de la parte solicitante presentó derecho de petición. Sírvasse proveer. Girón, septiembre 12 de 2023.

JJENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Prueba Extraprocesal- Interrogatorio de Parte.

Radicado: 683074003003-2023-00359-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión a la foliatura obra derecho de petición presentado por la parte demandante, frente al cual el despacho procede a pronunciarse:

Aspira el solicitante de la prueba extraprocesal, a través de derecho de petición se realice la calificación de la demanda y, en su lugar se de trámite a la petición de señalar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte, toda vez que la demanda de la referencia fue presentada desde el 05/07/2023 sin que a la fecha se haya dado impulso al proceso; sin embargo, ha de indicar este Estrado judicial, que conforme lo clarificado por la jurisprudencia patria, desde vieja data, el derecho de petición no es el mecanismo, ni la vía procesal idónea para presentar solicitudes ante los jueces dirigidas a lograr el impulso de las actuaciones judiciales pendientes al interior de los asuntos que son de su conocimiento.

Al respecto y concretamente la jurisprudencia sobre el tema ha precisado:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*².”³ (Negritas propias de texto)

Criterio que se sigue manteniendo en recientes pronunciamientos, así:

¹ Ver sentencia C-951 de 2014

² Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014

³ Sentencia T-172 de 2016.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134** fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



“3.4. Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, las personas que acuden a la justicia dentro de un proceso judicial no actúan en ejercicio del derecho de petición, sino del *ius postulandi*, y sus escritos serán tratados como solicitudes o requerimientos de impulso procesal. En efecto, es posible formular derechos de petición ante autoridades judiciales en casos de requerimientos de contenido administrativo, el cual, será contestado, como una petición administrativa, con base en las previsiones de la Ley Estatutaria de Derecho de petición, pero, en el caso de solicitudes judiciales dentro de proceso, las mismas serán entendidas como memoriales de impulso y se resolverán a partir de los procedimientos que rigen los procesos puestos en cabeza de la autoridad que administra justicia.”⁴

En ese orden, se tiene que el impulso procesal deprecado por la parte demandante a través del derecho de petición presentado, no es procedente, haciendo claridad que la razón por la cual este Despacho no ha procedido a impartirle el trámite que legalmente corresponde al presente proceso, obedece a que a este juzgado se encuentra calificando demandas desde **febrero/2022**, es decir, que fueron presentadas con anterioridad a la fecha en que se radicó en este Juzgado la solicitud de prueba extraprocesal el -05/07/2023- según acta de reparto, por lo que se ha abordado el estudio y trámite de los procesos conservando y respetando los turnos de ingreso al Despacho, así como cumpliendo con la prelación de aquellos asuntos que por disposición legal, le exigen al juzgador, dar impulso exonerándolos de cumplir el turno, como lo son los procesos en los que intervienen menores de edad, entre ellos asuntos de familia como alimentos, custodias, régimen de visitas, salidas del país entre otros.

Aclárese que, si el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón aún no avoca conocimiento del mismo y cumple con el trámite correspondiente, obedece a que a esta agencia judicial fueron remitidos y asignados variedad de asuntos que se encuentran igualmente pendientes de impartir impulso, entre ellos demandas pendientes de calificar, estudio de subsanaciones de demandadas radicadas desde hace más de 15 meses, en etapa de notificaciones y con fecha de audiencia inicial, los cuales se están tramitando de conformidad al orden en que fueron presentadas, para posteriormente estudiar aquellos que ya fueron calificados, solicitudes de terminación y decreto de medidas cautelares. Lo anterior teniendo en cuenta que la congestión, atraso y mora judicial que presentaban los Juzgados Civiles Municipales de Girón antes de la creación de esta agencia judicial era de gran magnitud.

Se pone de presente que esta agencia judicial recibió al momento de su creación 1651 expedientes por parte de los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal

⁴ Sentencia SU333 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134** fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



de Girón, además han sido repartidos 419 asuntos de manera directa, arrojando como un total de carga efectiva del despacho a la fecha de **2.073** expedientes; aunado a que por disposición del Acuerdo CSJSAO22-370, del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó la exoneración en el reparto de procesos ordinarios del Juzgado 2° Civil Municipal de Girón, se adoptó una medida mediante la cual esté despacho a fin de equilibrar las cargas con nuestros homólogos, debía quedar con un total de 2211 procesos.

En ese orden, es evidente que no solo el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón cuenta con una carga excesiva y desbordada de asuntos pendientes por trámite, cúmulo de procesos que es física y materialmente es imposible atender de manera pronta ni mucho menos ofrecer una efectiva respuesta a la administración de justicia a cada uno de los usuarios que acuden a estos Estrados.

De suerte que hasta tanto no se evacuen aquellos procesos que fueron radicados en fechas previas a la presentación de la demanda de marras, no será posible imprimir el trámite deprecado; para el efecto se adjunta el siguiente cuadro a través del cual se da a conocer el turno en el que se encuentra la demanda ejecutiva que da lugar y los procesos que le preceden.

	RADICADO	FECHA REPARTO	TIPO PROCESO
1	68307400300120220009200	FEBRERO 18 DE 2022	REIVINDICATORIO
2	68307400300120220009300	FEBRERO 18 DE 2022	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
3	68307400300120220009500	FEBRERO 21 DE 2022	EJECUTIVO HIPOTECARIO
4	68307400300120220009600	FEBRERO 21 DE 2022	EJECUTIVO HIPOTECARIO
5	68307400300120220009900	FEBRERO 21 DE 2022	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
6	68307400300120220010000	FEBRERO 23 DE 2022	DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA
7	68307400300120220010100	FEBRERO 23 DE 2022	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
8	68307400300120220010500	FEBRERO 23 DE 2022	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
9	68307400300120220010600	FEBRERO 24 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
10	68307400300120220011500	FEBRERO 25 DE 2022	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
11	68307400300120220011700	FEBRERO 25 DE 2022	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
12	68307400300120220011800	FEBRERO 25 DE 2022	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
13	68307400300120220012000	FEBRERO 26 DE 2022	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
14	68307400300120220018800	MARZO 24 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
15	68307400300120220018900	MARZO 24 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
16	68307400300120220019000	MARZO 24 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
17	68307400300120220021800	MARZO 30 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
18	68307400300120220023200	ABRIL 06 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
19	68307400300120220026800	ABRIL 28 DE 2022	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
20	68307400300120220031200	MAYO 10 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
21	683074003002-20220042100	JUNIO 06 DE 2022	VERBAL PERTENENCIA
22	68307400300120220041800	JUNIO 13 DE 2022	LEY 1676 DE 2013

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134** fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



23	68307400300120220044200	JUNIO 22 DE 2023	LEY 1676 DE 2013
24	68307400300120220044900	JUNIO 24 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
25	68307-40-03-001-2022-00497-00	JULIO 18 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
26	68307-40-03-001-2022-00499-00	JULIO 18 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
27	68307-40-03-001-2022-00501-00	JULIO 19 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
28	68307400300120220056000	AGOSTO 11 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
29	68307400300120220059900	AGOSTO 29 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
30	68307400300220220067500	SEPTIEMBRE 02 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
31	68307400300220220069100	SEPTIEMBRE 08 DE 2022	EJCUTIVO HIPOTECARIO
32	683074003002-20220072200	SEPTIEMBRE 20 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
33	68001400300420220047901	SEPTIEMBRE 21 DE 2022	INTERROGATORIO DE PARTE
34	683074003003-2022-00004-00	SEPTIEMBRE 26 DE 2022	
35	683074003002-20220074100	SEPTIEMBRE 26 DE 2022	DESPACHO COMISORIO CIVIL
36	683074003002-20220074400	SEPTIEMBRE 27 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
37	68001400300620220040301	OCTUBRE 03 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
38	683074003003-2022-00035-00	OCTUBRE 05 DE 2022	PRUEBA EXTRAPROCESAL
39	683074003003-2022-00051-00	OCTUBRE 13 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
40	68307400300120220070900	OCTUBRE 13 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
41	68001400302720220056101	OCTUBRE 24 DE 2022	EJECUTIVO HIPOTECARIO
42	68307400300120220075000	NOVIEMBRE 01 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
43	683074003003-2022-00090-00	NOVIEMBRE 02 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
44	683074003003-2022-00096-00	NOVIEMBRE 08 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
45	683074003003-2022-00118-00	NOVIEMBRE 21 DE 2022	EJECUTIVO
46	683074003003-2022-00120-00	NOVIEMBRE 22 DE 2022	EJECUTIVO
47	683074003003-2022-00122-00	NOVIEMBRE 22 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
48	683074003003-2022-00124-00	NOVIEMBRE 22 DE 2022	EJECUTIVO GARANTIA REAL
49	683074003003-2022-00126-00	NOVIEMBRE 23 DE 2022	EJECUTIVO GARANTIA REAL
50	683074003003-2022-00128-00	NOVIEMBRE 24 DE 2022	EJECUTIVO
51	683074003003-2022-00130-00	NOVIEMBRE 25 DE 2022	EJECUTIVO
52	683074003003-2022-00132-00	NOVIEMBRE 25 DE 2022	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
53	683074003003-2022-00133-00	NOVIEMBRE 25 DE 2022	EJECUTIVO
54	683074003003-2022-00135-00	NOVIEMBRE 29 DE 2022	EJECUTIVO GARANTIA REAL
55	683074003003-2022-00136-00	NOVIEMBRE 29 DE 2022	EJECUTIVO GARANTIA REAL
56	68307400300120220080800	NOVIEMBRE 30 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
57	683074003003-2022-00139-00	NOVIEMBRE 30 DE 2022	DIVISORIO
58	683074003003-2022-00140-00	NOVIEMBRE 30 DE 2022	EJECUTIVO
59	683074003003-2022-00142-00	NOVIEMBRE 30 DE 2022	EJECUTIVO
60	683074003003-2022-00143-00	DICIEMBRE 1 DE 2022	EJECUTIVO
61	683074003003-2022-00144-00	DICIEMBRE 1 DE 2022	EJECUTIVO
62	683074003003-2022-00152-00	DICIEMBRE 5 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
63	683074003003-2022-00156-00	DICIEMBRE 6 DE 2022	EJECUTIVO GARANTIA REAL
64	683074003003-2022-00157-00	DICIEMBRE 7 DE 2022	EJECUTIVO
65	683074003003-2022-00158-00	DICIEMBRE 7 DE 2022	DESLINDE
66	68307400300120220083600	DICIEMBRE 09 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
67	68307400300120220083700	DICIEMBRE 09 DE 2022	LEY 1676 DE 2013

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado
Nro. **134** fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



68	683074003003-2022-00161-00	DICIEMBRE 12 DE 2022	EJECUTIVO
69	683074003003-2022-00162-00	DICIEMBRE 12 DE 2022	EJECUTIVO
70	683074003003-2022-00164-00	DICIEMBRE 12 DE 2022	EJECUTIVO
71	683074003003-2022-00167-00	DICIEMBRE 13 DE 2022	LEY 1676 DE 2013
72	683074003003-2022-00174-00	DICIEMBRE 14 DE 2022	EJECUTIVO
73	683074003003-2022-00175-00	DICIEMBRE 15 DE 2022	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
74	683074003003-2022-00177-00	DICIEMBRE 15 DE 2022	EJECUTIVO
75	683074003003-2022-00179-00	DICIEMBRE 15 DE 2022	EJECUTIVO
76	683074003003-2022-00181-00	DICIEMBRE 16 DE 2022	VERBAL SIMULACIÓN
77	683074003003-2022-00182-00	DICIEMBRE 16 DE 2022	VERBAL PERTENENCIA
78	683074003003-2022-00184-00	DICIEMBRE 19 DE 2022	EJECUTIVO
79	683074003003-2022-00185-00	DICIEMBRE 19 DE 2022	REIVINDICATORIO
80	683074003003-2023-00001-00	11/01/2023	EJECUTIVO
81	683074003003-2023-00002-00	11/01/2023	EJECUTIVO
82	683074003003-2023-00003-00	11/01/2023	EJECUTIVO
83	683074003003-2023-00005-00	11/01/2023	EJECUTIVO
84	683074003003-2023-00006-00	11/01/2023	EJECUTIVO
85	683074003003-2023-00007-00	11/01/2023	EJECUTIVO
86	683074003003-2023-00008-00	11/01/2023	EJECUTIVO
87	683074003003-2023-00009-00	11/01/2023	EJECUTIVO
88	683074003003-2023-00010-00	12/01/2023	EJECUTIVO
89	683074003003-2023-00013-00	13/01/2023	EJECUTIVO
90	683074003003-2023-00015-00	16/01/2023	PERTENENCIA
91	683074003003-2023-00016-00	16/01/2023	PERTENENCIA
92	683074003003-2023-00017-00	16/01/2023	PERTENENCIA
93	683074003003-2023-00018-00	16/01/2023	PERTENENCIA
94	683074003003-2023-00019-00	16/01/2023	PERTENENCIA
95	683074003003-2023-00021-00	16/01/2023	PERTENENCIA
96	683074003003-2023-00022-00	16/01/2023	PERTENENCIA
97	683074003003-2023-00023-00	16/01/2023	PERTENENCIA
98	683074003003-2023-00024-00	16/01/2023	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
99	683074003003-2023-00025-00	16/01/2023	LEY 1676 DE 2013
100	683074003003-2023-00026-00	16/01/2023	PERTENENCIA
101	683074003003-2023-00032-00	18/01/2023	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
102	683074003003-2023-00033-00	18/01/2021	LEY 1676 DE 2013
103	683074003003-2023-00035-00	18/01/2023	RESTITUCION DE INMUEBLE
104	683074003003-2023-00037-00	20/01/2023	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
105	683074003003-2023-00039-00	20/01/2023	SUCESION
106	683074003003-2023-00040-00	23/01/2023	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
107	683074003003-2023-00044-00	24/01/2023	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
108	683074003003-2023-00046-00	25/01/2023	EJECUTIVO
109	683074003003-2023-00048-00	25/01/2023	EJECUTIVO
110	683074003003-2023-00049-00	26/01/2023	EJECUTIVO GARANTIA REAL
111	683074003003-2023-00050-00	27/01/2023	RESTITUCION DE INMUEBLE
112	683074003003-2023-00051-00	27/01/2023	EJECUTIVO GARANTIA REAL
113	683074003003-2023-00052-00	27/01/2023	EJECUTIVO
114	683074003003-2023-00055-00	30/01/2023	LEY 1676 DE 2013

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado
Nro. **134** fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



115	683074003003-2023-00056-00	31/01/2023	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
116	683074003003-2023-00059-00	31/01/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
117	683074003003-2023-00064-00	6/02/2023	LEY 1676 DE 2013
118	683074003003-2023-00065-00	6/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
119	683074003003-2023-00066-00	6/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
120	683074003003-2023-00068-00	7/02/2023	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
121	683074003003-2023-00069-00	7/02/2023	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
122	683074003003-2023-00070-00	7/02/2023	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
123	683074003003-2023-00071-00	8/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
124	683074003003-2023-00073-00	9/02/2023	LEY 1676 DE 2013
125	683074003003-2023-00075-00	9/02/2023	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
126	683074003003-2023-00076-00	9/02/2023	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
127	683074003003-2023-00078-00	10/02/2023	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
128	683074003003-2023-00081-00	13/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
129	683074003003-2023-00082-00	13/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
130	683074003003-2023-00084-00	15/02/2023	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
131	683074003003-2023-00088-00	16/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
132	683074003003-2023-00090-00	17/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
133	683074003003-2023-00091-00	17/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
134	683074003003-2023-00095-00	20/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
135	683074003003-2023-00096-00	20/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
136	683074003003-2023-00097-00	21/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
137	683074003003-2023-00099-00	21/02/2023	MONITORIO
138	683074003003-2023-00100-00	21/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
139	683074003003-2023-00103-00	22/02/2023	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
140	683074003003-2023-00105-00	23/02/2023	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
141	683074003003-2023-00108-00	24/02/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
142	683074003003-2023-00109-00	27/02/2023	EJECUTIVO GARANTIA REAL
143	683074003003-2023-00110-00	27/02/2023	RESTITUCION DE INMUEBLE
144	683074003003-2023-00111-00	27/02/2023	EJECUTIVO - OBLIGACION SUSCRIBIR DOC
145	683074003003-2023-00112-00	28/02/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
146	683074003003-2023-00113-00	28/02/2023	EJECUTIVO - GARANTIA REAL
147	683074003003-2023-00116-00	1/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
148	683074003003-2023-00119-00	2/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
149	683074003003-2023-00120-00	2/01/1900	EXTRAPROCESO - SOLICITUD MEDIDAS
150	683074003003-2023-00121-00	2/03/2023	VERBAL RCC
151	683074003003-2023-00122-00	3/03/2023	EJECUTIVO - ALIMENTOS
152	683074003003-2023-00123-00	3/03/2023	DECLARATIVO - RESTITUCION INMUEBLE
153	683074003003-2023-00124-00	3/03/2023	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
154	683074003003-2023-00127-00	7/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
155	683074003003-2023-00129-00	7/03/2023	SUCESION
156	683074003003-2023-00131-00	7/03/2023	EJECUCION SENT NULI MATRIMONIO
157	683074003003-2023-00132-00	8/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
158	683074003003-2023-00133-00	8/03/2023	DECLARATIVO - RESTITUCION INMUEBLE
159	683074003003-2023-00135-00	8/03/2023	DIVISORIO - VENTA COSA COMUN
160	683074003003-2023-00137-00	9/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
161	683074003003-2023-00139-00	9/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado
Nro. **134** fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



162	683074003003-2023-00143-00	14/03/2023	RESOLUCION DE CONTRATO
163	683074003003-2023-00144-00	14/03/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
164	683074003003-2023-00145-00	14/03/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
165	683074003003-2023-00149-00	15/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
166	683074003003-2023-00150-00	15/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
167	683074003003-2023-00152-00	15/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
168	683074003003-2023-00153-00	16/03/2023	DECLARATIVO - RESTITUCION INMUEBLE
169	683074003003-2023-00154-00	16/03/2023	LEY 1676 DE 2013
170	683074003003-2023-00156-00	17/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
171	683074003003-2023-00157-00	17/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
172	683074003003-2023-00159-00	17/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
173	683074003003-2023-00161-00	22/03/2023	EJECUTIVO - OBLIGACION DE DAR O HACER
174	683074003003-2023-00164-00	22/03/2023	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL
175	683074003003-2023-00165-00	22/03/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
176	683074003003-2023-00167-00	22/03/2023	PERTENENCIA
177	683074003003-2023-00170-00	22/03/2023	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
178	683074003003-2023-00171-00	23/03/2023	LEY 1676 DE 2013
179	683074003003-2023-00174-00	24/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
180	683074003003-2023-00175-00	24/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
181	683074003003-2023-00176-00	27/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
182	683074003003-2023-00177-00	27/03/2023	LEY 1676 DE 2013
183	683074003003-2023-00178-00	27/03/2023	LEY 1676 DE 2013
184	683074003003-2023-00181-00	27/03/2023	DECLARATIVO - RESTITUCIÓN INMUEBLE
185	683074003003-2023-00182-00	28/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
186	683074003003-2023-00183-00	28/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
187	683074003003-2023-00185-00	29/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
188	683074003003-2023-00188-00	29/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
189	683074003003-2023-00189-00	30/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
190	683074003003-2023-00194-00	31/03/2023	DECLARATIVO - RESTITUCIÓN INMUEBLE
191	683074003003-2023-00195-00	31/03/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
192	683074003003-2023-00196-00	31/03/2023	EJECUTIVO - OBLIGACION DE DAR O HACER
193	683074003003-2023-00199-00	10/04/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
194	683074003003-2023-00200-00	10/04/2023	DECLARATIVO - RESTITUCIÓN INMUEBLE
195	683074003003-2023-00201-00	11/04/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
196	683074003003-2023-00202-00	11/04/2023	DECLARATIVO - RESTITUCIÓN INMUEBLE
197	683074003003-2023-00204-00	12/04/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
198	683074003003-2023-00206-00	12/04/2023	SUCESION
199	683074003003-2023-00221-00	19/04/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
200	683074003003-2023-00223-00	19/04/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
201	683074003003-2023-00224-00	19/04/2023	LEY 1676 DE 2013
202	683074003003-2023-00225-00	19/04/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
203	683074003003-2023-00227-00	20/04/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
204	683074003003-2023-00230-00	24/04/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
205	683074003003-2023-00231-00	24/04/2023	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
206	683074003003-2023-00234-00	25/04/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
207	683074003003-2023-00235-00	25/04/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
208	683074003003-2023-00236-00	25/04/2023	DECLARATIVO - RESTITUCIÓN INMUEBLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado
Nro. **134** fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



209	683074003003-2023-00237-00	25/04/2023	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
210	683074003003-2023-00238-00	25/04/2023	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
211	683074003003-2023-00241-00	27/04/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
212	683074003003-2023-00242-00	28/04/2023	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
213	680014003010-2021-00271-01	28/04/2023	DESPACHO COMISORIO
214	683074003003-2023-00244-00	28/04/2023	LEY 1676 DE 2013
215	683074003003-2023-00245-00	28/04/2023	DECLARATIVO - RESTITUCIÓN INMUEBLE
216	683074003003-2023-00246-00	2/05/2023	LEY 1676 DE 2013
217	683074003003-2023-00249-00	3/05/2023	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
218	683074003003-2023-00251-00	4/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
219	683074003003-2023-00252-00	5/05/2023	DECLARATIVO - PERTENCIA
220	683074003003-2023-00254-00	5/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
221	683074003003-2023-00255-00	5/05/2023	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL
222	683074003003-2023-00256-00	5/05/2023	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
223	683074003003-2023-00257-00	8/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
224	683074003003-2023-00260-00	8/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
225	683074003003-2023-00262-00	10/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
226	683074003003-2023-00264-00	11/05/2023	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
227	683074003003-2023-00265-00	11/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
228	683074003003-2023-00267-00	12/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
229	683074003003-2023-00268-00	12/05/2023	DECLARATIVO
230	683074003003-2023-00270-00	12/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
231	683074003003-2023-00271-00	12/05/2023	DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
232	683074003003-2023-00272-00	15/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
233	683074003003-2023-00274-00	15/05/2023	DECLARATIVO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
234	683074003003-2023-00275-00	16/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
235	683074003003-2023-00276-00	17/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
236	683074003003-2023-00278-00	17/05/2023	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
237	683074003003-2023-00279-00	18/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
238	683074003003-2023-00280-00	18/05/2023	DECLARATIVO - PERTENCIA
239	683074003003-2023-00281-00	19/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
240	683074003003-2023-00282-00	19/05/2023	DECLARATIVO - PERTENCIA
241	683074003003-2023-00283-00	23/05/2023	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
242	683074003003-2023-00285-00	23/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
243	683074003003-2023-00286-00	23/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
244	683074003003-2023-00288-00	23/05/2023	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL
245	683074003003-2023-00291-00	25/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
246	683074003003-2023-00292-00	25/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
247	683074003003-2023-00293-00	25/05/2023	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
248	683074003003-2023-00294-00	26/05/2023	DECLARATIVO - RESTITUCIÓN INMUEBLE
249	683074003003-2023-00296-00	26/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
250	683074003003-2023-00297-00	29/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
251	683074003003-2023-00298-00	29/05/2023	DECLARATIVO
252	683074003003-2023-00299-00	30/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
253	683074003003-2023-00301-00	30/05/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
254	683074003003-2023-00302-00	30/05/2023	LEY 1676 DE 2013
255	683074003003-2023-00304-00	1/06/2023	DECLARATIVO - PERTENENCIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado
Nro. **134** fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



256	683074003003-2023-00305-00	1/06/2023	GARANTIA REAL
257	683074003003-2023-00307-00	1/06/2023	EJECUTIVO SINGULAR
258	683074003003-2023-00309-00	2/06/2023	DECLARATIVO
259	683074003003-2023-00311-00	6/06/2023	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
260	683074003003-2023-00312-00	6/06/2023	EJECUTIVO SINGULAR
261	683074003003-2023-00314-00	7/06/2023	EJECUTIVO SINGULAR
262	683074003003-2023-00315-00	7/06/2023	EJECUTIVO SINGULAR
263	683074003003-2023-00316-00	7/06/2023	DECLARATIVO - SIMULACION
264	683074003003-2023-00317-00	7/06/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
265	683074003003-2023-00320-00	8/06/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
266	683074003003-2023-00321-00	8/06/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
267	683074003003-2023-00323-00	8/06/2023	DECLARATIVO - RESTITUCIÓN INMUEBLE
268	683074003003-2023-00324-00	8/06/2023	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
269	683074003003-2023-00325-00	9/06/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
270	683074003003-2023-00331-00	14/06/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
271	683074003003-2023-00332-00	14/06/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
272	683074003003-2023-00334-00	15/06/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
273	683074003003-2023-00335-00	15/06/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
274	683074003003-2023-00336-00	15/06/2023	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
275	683074003003-2023-00339-00	16/06/2023	DECLARATIVO - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
276	683074003003-2023-00340-00	16/06/2023	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
277	683074003003-2023-00343-00	20/06/2023	LEY 1676 DE 2013
278	683074003003-2023-00344-00	20/06/2023	DECLARATIVO - RESTITUCIÓN INMUEBLE
279	683074003003-2023-00346-00	21/06/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
280	683074003003-2023-00349-00	22/06/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
281	683074003003-2023-00350-00	26/06/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
282	683074003003-2023-00351-00	26/06/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
283	683074003003-2023-00355-00	29/06/2023	RESTITUCIÓN INMUEBLE
284	683074003003-2023-00357-00	30/06/2023	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
285	683074003003-2023-00358-00	4/07/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
286	683074003003-2023-00359-00	5/07/2023	PRUEBA ANTICI INTERROGATORIO DE PARTE
287	683074003003-2023-00361-00	5/07/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
288	683074003003-2023-00364-00	7/07/2023	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
289	683074003003-2023-00365-00	7/07/2023	VERBAL ACCION CUMPLIMIENTO CONTRATO
290	683074003003-2023-00366-00	7/07/2023	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el impulso del proceso deprecado a través de derecho de petición presentado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134** fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b54a8b6b6e44709a667c8fb604126fcd89387ddb0450b597467a4629ef756f5**

Documento generado en 12/10/2023 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente por calificar la demanda y fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón en virtud de la redistribución de procesos ordenada dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020. Sírvese proveer. Girón, octubre 11 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 680014003027-2022-00561-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Por otra parte, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso Ejecutivo promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTHA LUCIA GUITIERREZ GARZON, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción Ejecutiva de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTHA LUCIA GUITIERREZ GARZON.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134**, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Según el acápite de competencia, se consigna expresamente que la entidad ejecutante tiene su domicilio la ciudad de Bogotá y que conforme a la naturaleza de aquella, se es competente para conocer de la demanda, sin embargo, la demanda no fue radicada en la ciudad de Bogotá, sino ante los jueces civiles municipales de Bucaramanga, correspondiendo conocer la demanda inicialmente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, quien mediante proveído del 11/10/2022, rechazó la demanda por competencia y ordenó remitirla ante los Jueces Civiles Municipales de Girón, teniendo en cuenta que en esta municipalidad se ubica el inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria que se hace valer, pasando por alto la regla privativa de la competencia atendida la naturaleza jurídica de la entidad demandante.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que, el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC342-2023 de fecha 24 de mayo de 2023, siendo Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“4. Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida *«en consideración a la calidad de las partes»*, de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras -como

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 134, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «*la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis*».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Adicionalmente, esta Corporación ha destacado que «*en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio*» (CSJ AC2462-2021, 23 jun., rad. 2021-01782-00, criterio reiterado en CSJ AC2384-2022, 10 jun., rad. 2022-01670-00 y CSJ AC4494-2022, 5 oct., rad. 2022- 03238-00).

(...)

Ahora, si bien el municipio de Girón, Santander, está directamente vinculado con el pleito, porque allí se localiza el bien hipotecado y corresponde al domicilio de la convocada, lo cierto es que el Fondo Nacional del Ahorro no tiene, al menos en la actualidad, agencias o sucursales en ese municipio³ y, en todo caso, la alternativa de asignar la competencia a aquellos despachos, trasgrede las pautas privativas señaladas en beneficio de la entidad ejecutante.

Esto es así, porque, la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato.

Siendo, así las cosas, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” (Negrillas y Cursivas propias de texto)

Postura que igualmente fue plasmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134**, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad¹ se encuentra que ni siquiera cuenta allí un «punto de atención», destacándose, en todo caso, que según la misma, en estos «se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 134, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda Ejecutiva Hipotecaria adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTHA LUCIA GUITIERREZ GARZON.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTHA LUCIA GUITIERREZ GARZON, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **134**, fijado el día de hoy **13/10/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45150386257ff6ab5579ea6dd5c4841c983334c7aac93e7938c742b100fe099a**

Documento generado en 12/10/2023 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>